

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **05**

Fecha: 24/01/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00201</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	23/01/2020	
20001 33 33 007 <b>2019 00204</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	23/01/2020	
20001 33 33 007 <b>2019 00210</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA - DURAN LEON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	23/01/2020	
20001 33 33 007 <b>2019 00222</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CONTRERAS VEGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	23/01/2020	
20001 33 33 007 <b>2020 00019</b>	Acciones de Cumplimiento	HENISBERTO DIAZ RAMIREZ	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda	23/01/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

*Maria Iseda*  
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00201-00

Teniendo en cuenta que el Presidente de la FIDUPREVISORA ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto al envío de certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición del señor Oswaldo Enrique Sánchez Mejía, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 008898 de fecha 22 de noviembre de 2017, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora para que remitieran el certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición del

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

señor Oswaldo Enrique Sánchez Mejía, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 008898 de fecha 22 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior, la FIDUPREVISORA no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco han suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento:

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Presidente de la FIDUPREVISORA este Despacho

**RESUELVE:**

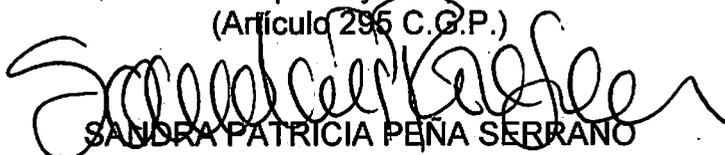
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Presidente de la Fiduprevisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión al Presidente de la Fiduprevisora para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Presidente de la Fiduprevisora a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 015 y 028 del 13 y 20 de enero de 2020 respectivamente para lo cual se le concede al Presidente de la Fiduprevisora, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 296 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No.
Hoy 24 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00204-00

Teniendo en cuenta que el Presidente de la FIDUPREVISORA ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto al envío de certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición del señor Álvaro Enrique Bovea Ramos, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 0003 de fecha 4 de febrero de 2016, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora para que remitieran el certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición del

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



señor Álvaro Enrique Bovea Ramos, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 0003 de fecha 4 de febrero de 2016.

No obstante lo anterior, la FIDUPREVISORA no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco han suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Presidente de la FIDUPREVISORA este Despacho

**RESUELVE:**

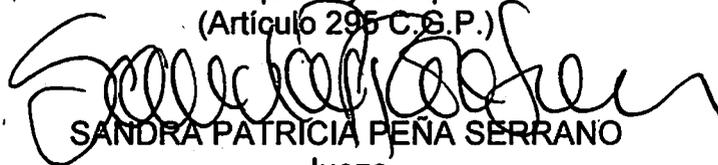
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Presidente de la Fiduprevisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión al Presidente de la Fiduprevisora para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Presidente de la Fiduprevisora a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 016 del 13 de enero de 2020 respectivamente para lo cual se le concede al Presidente de la Fiduprevisora, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 296 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No.
Hoy 24 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA CONTRERAS VEGA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00222-00

Teniendo en cuenta que el Presidente de la FIDUPREVISORA ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto al envío de certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición de la señora Liliana Contreras Vega, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 004838 de fecha 9 de julio de 2018, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora para que

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

remitieran el certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición de la señora Liliana Contreras Vega, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 004838 de fecha 9 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, la FIDUPREVISORA no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco han suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Presidente de la FIDUPREVISORA este Despacho

**RESUELVE:**

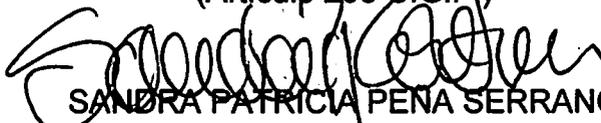
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Presidente de la Fiduprevisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión al Presidente de la Fiduprevisora para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Presidente de la Fiduprevisora a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 014 y 027 del 13 y 20 de enero de 2020 respectivamente para lo cual se le concede al Presidente de la Fiduprevisora, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No.
Hoy 24 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA DURAN LEÓN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00210-00

Teniendo en cuenta que el Presidente de la FIDUPREVISORA ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto al envío de certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición de la señora Carolina Duran león, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 008226 de fecha 15 de noviembre de 2018, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora para que remitieran el certificado en el que conste la fecha en la que estuvo a disposición de

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



la señora Carolina Duran león, el pago de sus cesantías parciales reconocida por la Resolución N° 008226 de fecha 15 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, la FIDUPREVISORA no han enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco han suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Presidente de la FIDUPREVISORA este Despacho

**RESUELVE:**

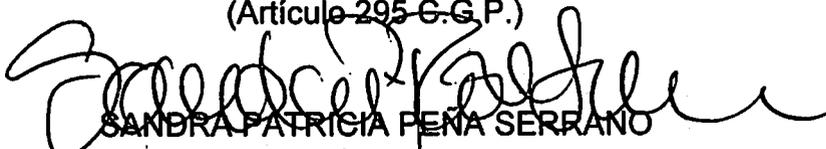
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Presidente de la Fiduprevisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión al Presidente de la Fiduprevisora para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Presidente de la Fiduprevisora a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con relación a los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 013 y 029 del 13 y 20 de enero de 2020 respectivamente para lo cual se le concede al Presidente de la Fiduprevora, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 G.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No.
Hoy 24 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HENISBERTO DÍAZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FUNDACIÓN - MAGDALENA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00019-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Henisberto Díaz Ramírez, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Fundación (Magdalena) en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 1843 de 2017 y a la resolución N° 000718 de 2018, artículos 3, 5 y 7.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Henisberto Díaz Ramírez, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Fundación (Magdalena).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte de Fundación - Magdalena, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a Henisberto Díaz Ramírez, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran réndidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.

Hoy 24 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría